



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR

Con el fin de crear recursos para contrarrestar los males que prodúcese una epidemia, y con objeto de asegurarse de que en todos los pueblos de la provincia están funcionando las juntas municipales de Beneficencia y las parroquiales para la hospitalidad domiciliaria.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido dirigirme con fecha 16 del presente mes, la Real orden circular que sigue:*

Deseando la REINA (Q. D. G.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que estén á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que además le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se excite el celo de todos los Ayuntamientos, que de él dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.

*A fin de dar cumplimiento á esta Real disposicion que se inserta para su debida publicidad en este Boletín, he acordado:*

1.º Que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de todos los pueblos de la provincia se apresuren á votar para atencion tan preferente la mayor cantidad que permitan los recursos de que puedan disponer.

2.º Que los Sres. Alcaldes, en el preciso término de diez

dias contados desde hoy, me remitan el presupuesto adicional y la propuesta de medios con que cubrir el importe de la cantidad que se destine al alivio de las apremiantes necesidades que tendrán que socorrer las Juntas de beneficencia si el Cólera ú otra epidemia invade la provincia.

3.º Con este propósito y atendiendo tambien á que las Juntas parroquiales creadas para el servicio de la hospitalidad domiciliaria son la base de la Beneficencia, creo conveniente recordar que su objeto, deberes y atribuciones se hallan consignados en el art. 18 de la ley de 20 de Junio de 1849, y en los artículos 4, 7, 41, 83 al 88, y 90 del Reglamento que se publicó en el número del Boletín oficial correspondiente al día 30 de Mayo de 1852.

4.º Al remitirme los Sres. Alcaldes el presupuesto adicional y propuesta de medios de que se ha hecho mérito, expresarán si en su respectivo pueblo están funcionando la Junta municipal de beneficencia y la parroquial ó de hospitalidad domiciliaria, procediéndose desde luego al reemplazo de las vacantes.

5.º Siendo el uso y aplicacion de la nieve uno de los remedios conocidos y ensayados para la curacion del cólera morbo, y aunque la invasion de esta calamidad afortunadamente no amenace por ahora á esta provincia, es conveniente y prevengo á las Justicias y juntas municipales de sanidad de la misma que procuren desde luego y donde haya proporcion de hacer acopio de dicho artículo llenar los pozos destinados al efecto, aprovechando la oportunidad antes que desaparezca.

Por último les servirá de gobierno á los SS. Alcaldes que sentire verme precisado á exigir la mas estrecha responsabilidad al que no diere puntual y exacto cumplimiento á esta orden, como lo haré sin vacilar en atencion á la importancia del asunto. Logroño 28 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

#### CIRCULAR.

Encargando la captura del desertor Gabriel Garrido.

*El Sr. Gobernador militar de esta plaza con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me participa haber desertado desde la plaza de Zaragoza el Artillero 2.º de la 3.ª Bateria de la Brigada de Montaña Gabriel Garrido cuya filiacion espreso al margen.

Lo comunico á V. S. por si tiene á bien dar las órdenes oportunas para el logro de su captura dándome aviso si se verifica.

#### FILIACION.

Padres Pedro y Joaquina Perez, Natural de Arnedo Provincia de Logroño, avecinado en su pueblo, Provincia de iden, edad 20 años, pelo y cejas negros, ojos Id. Nariz larga, Color sano, Barba regular, Estatura 5 pies 4 pulgadas 2 lineas.

Lo que con las señas del Garrido se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de vigilancia procedan á la captura del citado desertor y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi

disposicion. Logroño 28 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

### CIRCULAR.

Conminando con multa á los Alcaldes que no remitan franca de porte la correspondencia oficial que dirijan á las oficinas del Estado.

El artículo 11 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, inserto en el número 153 del boletín oficial de aquel año, dice lo siguiente:

«Artículo 11 Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, asi como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.»

Sin embargo de tan terminante disposicion, que ha sido reproducida por lo menos cuatro veces en el boletín, omiten con frecuencia su cumplimiento varios Alcaldes.

Para evitar los perjuicios que pudieran seguirse de la detencion de la correspondencia que carecia del requisito necesario de franqueo se ha recogido, y seguiré admitiéndola; pero prevengo á los Alcaldes que incurren en la multa de 12 reales de irremisible exaccion, pagados de su propio caudal en la clase de papel correspondiente, por cada comunicacion sin franquear que me dirijan, además de abonar el porte en las oficinas de correos; cuya pena recaerá sobre los secretarios de Ayuntamiento si ellos fueren los culpables. Logroño Enero 26 de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

### CIRCULAR NUM. 24.

Real orden señalando los dias para la eleccion de Diputados provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de Enero próximo pasado se ha circulado la Real orden siguiente.

Real Orden —Subsecretaría.—Negociado 1.º

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo:

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el Boletín oficial de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de Enero de 1854.—SAN LUIS.

Y para que tenga efecto lo prevenido en la preinserta Real orden, y lo mandado en el Real decreto á que la misma se refiere, he acordado: Primero, declarar que los partidos á que corresponde renovar sus Diputados provinciales, y que por consecuencia han de elegi los en los dias 26, 27 y 28 del actual, son los de Logroño, Calahorra, Cervera, Haro y Santo Domingo. Segundo: que se publiquen á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones y se arregle á ellas la eleccion. Tercero: que se remitan por el primer correo las listas electorales, dispuestas por partidos para mayor claridad, á los Alcaldes de las cabezas de los mismos y de seccion, y á los de los demás pueblos de cada uno, Y cuarto: prevenir á los Sres. Alcaldes de dichas cabezas de partido y al de la de seccion establecida en Navarrete, que con tres dias de

anticipacion al 26 publiquen en ellas y en todos los pueblos de la comprension de los mismos el local á donde han de concurrir los electores á emitir sus votos. Logroño 1.º de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, de 8 de Enero de 1845.

### TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales

9.º Los jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales.

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

### TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10 La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general: y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos, cabeza de

distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hara solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hara escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menós nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente; el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo: pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Logroño 1.º de Febrero de 1854.—Corral.

*En la Gaceta de Madrid se ha insertado la disposicion siguiente.*

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Valladolid y el del distrito de las Vistillas de esta corte; de los cuales resulta que Doña Tomasa Martin Pardo, empadronada en este año en Madrid como viuda, propietaria y cabeza de familia, hizo ante el segundo de dichos Jueces en 16 de Mayo último cesion de bienes, y en

un otro sí del escrito que presentó para ello manifestó que ante el primero se seguían autos ejecutivos promovidos respectivamente contra la misma por dos de sus acreedores cuando ella era todavía vecina de Valladolid. Admitida la cesion y proveida en su consecuencia la citacion de los acreedores de la cedente, se dirigió en este estado al Juez de Valladolid la reclamacion solicitada de dichas ejecuciones, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata:

Considerando que el efecto que el derecho atribuye, por su universalidad, al juicio de concurso voluntario de acreedores, de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que le provoca, no tiene lugar mientras semejante juicio no queda legítimamente constituido mediante la declaracion de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad expresa ó tácita de todos los acreedores del que á él recurre, ó decidiendo ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder:

Considerando que esta condicion no se ha verificado todavía en el concurso promovido por Doña Tomasa Martin Pardal ni ha podido verificarse porque aun no se ha llevado á efecto la citacion mandada hacer de los acreedores de la misma:

Considerando que por esta razon el Juez de primera instancia de Valladolid no ha dejado de ser competente, como indudablemente lo ha sido hasta aquí para conocer de las insinuadas ejecuciones, ya por la prevencion, si en efecto ha trasladado la Doña Tomasa en debida forma su domicilio á esta corte; ya porque en el supuesto contrario continúa siendo el Juez del verdadero domicilio de la misma, que por su confesion explicita en el escrito de cesion, lo era, al despacharse dichas ejecuciones, de Valladolid:

Declaramos que por ahora corresponde el conocimiento de las mismas al Juez de primera instancia de aquella ciudad, á quien se devuelvan los autos que ha remitido, y al del distrito de las Vistillas de esta corte los suyos, á los efectos de derecho.

Y mandamos que de esta resolucion se saque copia certificada y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, M rejon, Barona, asi lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á 13 de Diciembre de 1853.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Leita.—Es copia de su original de que certifico.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—Agustin Montijano.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos en esta provincia. Logroño 29 de Enero de 1854. El Gobernador,—Manuel Luis del Corral.

*D. Manuel Luis del Corral, secretario honorario de S. M., Caballero de la orden de Isabel la Católica, benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por servicios á la misma, y Gobernador de la provincia de Logroño.*

Hago saber: que por decreto de este dia hé acordado la admision de registro de la mina de *Sulfato de Sosa*, que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Manuel Barco Arrieta vecino de Alcanadre bajo el nombre del *Rosario* situada en el punto llamado la Salina, jurisdiccion y distrito municipal de la espresada villa de Alcanadre. Linda por Oriente con la Peña de peñacasa, por Norte con el rio Ebro á la distancia de quince varas poco mas ó menos, por Mediodia con cuesta de los Encinos y por Poniente con la misma registrada por Don Juan Melchor Ballesteros vecino de Lodosa, con el nombre de Aradon.

*Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

*D. Manuel Luis del Corral, Secretario honorario de*

*S. M., Caballero de la orden de Isabel la Católica, benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por servicios á la misma, y Gobernador de la provincia de Logroño.*

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de cobre que, con las pertenencias que la ley concede, tienen solicitado D. Toribio y Cecilio Perez vecinos de Matute bajo el nombre de *Buenaventura* situada en el término de Colladillo lobero jurisdiccion de Matute, Tovia y Anguiano, linda por Cierzo los riscos pardos Abrego Colladillo lobero y pieza del Cajután, por Solano Robredal y pieza de la Zeoja, y por Soriano Mata de los Corrales.

*Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 de mismo. Logroño 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

*D. Manuel Luis del Corral, Secretario honorario de S. M., Caballero de la orden de Isabel la Católica, benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por servicios á la misma, y Gobernador de la provincia de Logroño.*

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de Plomo Argentifero que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado D. Julian Martinez vecino de Canales, bajo el nombre de la *Venturosa*, situada en el término de Vegalarga jurisdiccion de Ventrosa, linda por Norte, con el rio de Nagerilla, por Sur, con el camino de dicho Ventrosa, por Este, camino de la Hoz y Oeste con Vegacorta.

*Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

*D. José Herrero Alcalde de esta Ciudad de Arnedo, Juez interino de 1.ª instancia de ella y su partido por ausencia del propietario.*

A las Justicias y demás Autoridades hago saber: Que á virtud de Causa Criminal seguida en este Juzgado contra Aniceto Carrillo natural de Sta. Lucía de Ocon, y vecino de Laguardia, por actos sodonuticos, le han sido impuestos, por Real Sentencia, ocho meses de prision correccional, y no pudiendo ser habido para su cumplimiento, he acordado este anuncio para que se proceda á su prision y remision á estas Carceles con la competente seguridad, y á este fin con las señas del mismo que se espresan á continuacion, encargo á VV. el mas activo celo en dicha captura y remision, siendo obligado al tanto los suyos viendo. Dado en Arnedo á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Herrero.—Por mandado de su Sria. Andrés Martinez.

#### SEÑAS.

Aniceto Carrillo y Pastor, natural de Santa Lucía, y vecino de Laguardia, casado con Canuta Guerra, de 44 años, de oficio Alveitar, de estatura alta.

#### AVISO.

Quien quisiere comprar, una mesa de Villar con sus correspondientes enseres y quinqués á la moda colocados en su balanza, acuda á los Soportales de San Agustin número 151 á tratar con el dueño del establecimiento que lo es D. Francisco Villalba.